

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

128-2023

Fecha de sentencia:	23-06-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	-----: 23-06-2023 (-), Rol N° 128-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cujtz). Fecha de consulta: 26-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Roberto Alfonso Vergara Scholz, abogado, domiciliado en Calle La Pastora N° 121, oficina 402, de la comuna de Las Condes, en representación convencional de -----, transportista, domiciliado en -----, recurre en contra de la resolución emitida con fecha 26 de mayo de 2023, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, RIT P-1099-2010, RUC 10-3-0101522-K, que decretó, como medida de apremio en contra de don -----, el arresto por 5 días si no pagare la suma de \$10.969.612.-.

Fundamenta su petición señalando que el amparado ha sido notificado de la resolución por la cual se decreta el arresto en la causa antes indicada, con fundamento en que el señor ----- no ha dado cumplimiento al pago de deudas previsionales, siendo compelido al pago de éstas por parte de la AFP ejecutante.

Considera que por basarse la orden de arresto en una deuda, lo que motivó el inicio de la causa ejecutiva en la que se persigue su cobro, aparece de manifiesto que el arresto, constituye una prisión por deudas, lo que se encuentra proscrito.

Afirma que la mentada resolución transgrede las normas que regulan la materia, incurriendo así en una infracción al artículo 21 de la Constitución Política, conculcando lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de dicho cuerpo legal en relación a lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7° N° 7.

Trae a colación además circunstancias particulares de la causa.

Termina señalando que la orden de arresto dictada, atenta contra la garantía constitucional del artículo 19 N°7, al constituir una amenaza ilegítima a la libertad personal del recurrente, ya que el pago compulsivo de una cotización previsional constituye prisión por deuda, proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior solicita se acoja el recurso de amparo y se deje sin efecto la resolución recurrida.

Doña María Isabel Palacios Vicencio, Jueza de Letras del Trabajo de Osorno informa, dando cuenta que:

La causa que se tramita en contra del amparado tiene el RIT correcto P-1199-2010.

Esta causa se inició por demanda presentada el 11 de mayo de 2010 por AFP Provida SA en contra de Sociedad de Transportes John Limitada, representada por don -----.

Afirma que efectivamente el 26 de enero de 2011, antes del requerimiento de pago al deudor, la parte ejecutante solicitó la suspensión del procedimiento, acompañando un documento titulado “convenio de pago de cotizaciones previsionales ley 20.446” suscrito por el recurrente en representación de la sociedad ejecutada.

El 14 de septiembre de 2020 el ejecutante solicitó continuar con la ejecución alegando incumplimiento por parte de la ejecutada, del ante dicho convenio.

El 31 de agosto de 2021 se notificó y requirió de pago a ----- en representación de la sociedad ejecutada. En dicha oportunidad junto con notificársele la resolución que resolvió la demanda, se le notificaron las resoluciones que decretaron la suspensión y posterior reanudación del procedimiento. El receptor Judicial dejó constancia en la actuación pertinente, que le dio a conocer sus derechos y el plazo para oponer excepciones. El requerimiento de pago fue realizado por la suma de \$496.110, más reajustes, intereses, recargos y costas (como lo ordena al mandamiento) y el ministro de fe dejó constancia que no pagó en el acto del requerimiento.

El 1 de septiembre de 2021 el ejecutado consignó el capital adeudado, esto es \$496.110 en la cuenta corriente del tribunal; suma que fue ingresada al sistema computacional como consignación, disponiéndose la confección de una liquidación de lo adeudado.

La liquidación fechada el 10 de septiembre de 2021 arrojó como deuda la suma de \$7.462.122, y no fue objetada dentro de plazo legal.

El 20 de septiembre de 2021 la señora Ministro de fe del Tribunal certificó que el ejecutado no opuso excepciones dentro del término legal.

Desde la fecha de la aprobación de la primera liquidación realizada en autos la parte ejecutante solicitó diversas diligencias para lograr el embargo de bienes del ejecutado, sin resultado positivo. Entre ellas se intentó el embargo de bienes muebles en su domicilio y se intentó el embargo de dineros en cuentas bancarias.

En el presente juicio se han realizado un total de 5 liquidaciones de lo adeudado, sin que ninguna de ellas haya sido objetada por la parte ejecutada. La última liquidación fechada el 26 de abril de 2023 arrojó una deuda de \$14.557.330.

La orden de arresto fue despachada el 26 de mayo de 2023, a petición de la ejecutante por \$10.969.612, suma que corresponde a la suma que arrojó la última liquidación de autos, a la cual se le descontaron los recargos por la suma de \$3.587.718 que aparecen en la liquidación.

Que por lo expuesto la resolución que dispuso el arresto del recurrente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 17.322 y ha sido dictada adoptando todas las medidas de prudencia para evitar un mayor daño al recurrente.

Concluye señalando que el arresto no se dispuso mientras dichas diligencias de búsqueda de bienes embargables y de fácil realización no terminaron; y se descontó del monto adeudado para efectos del

arresto los recargos que arrojó la liquidación, interpretando del modo más favorable al futuro arrestado las normas que regulan la materia.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de amparo es una acción constitucional que tiene por objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

En la especie, los referidos derechos fundamentales, el recurrente los estima amenazados por la orden de arresto decretada en contra de su representado en la causa señalada en lo expositivo, orden que se funda en el artículo 12 de la Ley 17.322, aplicable en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 3.500, por adeudar, la sociedad que representa el recurrente, cotizaciones previsionales, que son objeto de cobro en sede laboral.

SEGUNDO: Para resolver la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte, útil resulta consignar lo que disponen las normas legales invocadas por los litigantes.

El artículo 12 de la Ley 17.322 prescribe: “El Empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días...”

En la normativa internacional, el Pacto de San José de Costa Rica, preceptúa: Artículo 7° “Derecho a la Libertad personal: 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

TERCERO: De acuerdo a lo aseverado en el informe de la señora jueza recurrida y conforme al mérito

de la causa laboral de cobranza a la que se ha hecho alusión en el informe de la magistrada, consta que las deudas cuyo cumplimiento se persigue se encuentran en la situación que describe el artículo 12 antes citado.

CUARTO: Del tenor de la norma transcrita en el considerando segundo, contenida en la normativa internacional, que constituye derecho aplicable en Chile por lo preceptuado en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, se deduce que no hay prisión por deudas. Y el presente arresto por deuda de cotizaciones, es precisamente un caso que debe entenderse entre los que está vedado el arresto, pues más allá de que el origen de la deuda sea legal, a lo que debe atenderse es a su naturaleza pecuniaria.

QUINTO: A lo anterior se suma, como particularidad del caso en comento, que lleva a decidir en forma favorable al amparado, la desproporción que se ha producido en el monto de lo adeudado en relación al capital que inicialmente se cobraba, por el tiempo prolongado (más de nueve años) que la causa permaneció suspendida en su tramitación, a instancias de la parte ejecutante.

SEXTO: En atención a lo antes razonado, resulta procedente acoger el amparo deducido y dejar sin efecto el arresto decretado en contra de don ----- por ser la resolución que lo decretó atentatoria a la libertad personal del amparado, en conformidad a lo que prescribe el artículo 19N° 7 de la Constitución.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve, que se acoge el recurso de amparo deducido en favor de don -----, dejándose, en consecuencia, sin efecto el arresto decretado en la causa RIT P-1199-2010 del Juzgado de letras del trabajo de Osorno.

Regístrese, comuníquese al Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales.

N°Amparo-128-2023.